

K- 4967

RESOLUCIÓN N° 283

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON CARLOS PACHECO CIFUENTES, POR CONCURRIR LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

Punta Arenas, 28 DIC 2016

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia.

2.- Lo establecido por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008.

3.- La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012.

4.- Lo prescrito por la Orden de Servicio N° 2 del 4 de Febrero de 2011, de la Dirección del Trabajo, que imparte Instrucciones sobre Proceso Administrativo en caso de Denuncia por Vulneración a los Derechos Fundamentales.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 21 de diciembre de 2016, se recibió la solicitud de información pública N° 214 del presente año, cuyo tenor literal solicita, en la parte pertinente, lo siguiente: *"Informe de investigación realizada según fiscalización N° 1201/2016/1518 respecto del trabajador Luz Pilar Campos Quiroz, Cecilia Fica Rivas, Jorge Oyarzún Torres y Katherine Romero Calisto".*

2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."*

3. Que el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

5. Que, en el caso concreto, se solicita el Informe de Fiscalización Nº 1201/2016/1518, sobre vulneración de derechos fundamentales, respecto al cual se deberá denegar el acceso a la información por las siguientes razones:

a) La Ley Nº 19.628, en su artículo 2º letra g) define los datos sensibles, como *“aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”*. Por lo anterior, en razón a los temas investigados en las causas de vulneración de derechos fundamentales, consideramos que la información recabada en la investigación y contenida en el informe Nº 1201/2016/1553, encuadran en la definición de datos sensibles transcrita.

b) El Consejo Para la Transparencia , en la Decisión del Amparo ROL A53 – 09, en contra la Dirección del Trabajo, en su Considerando 12), estableció que *“(...) no puede desconocer la naturaleza especial de las denuncias realizadas por los trabajadores ante la Dirección del Trabajo y el riesgo de que su divulgación, así como la de la identidad de los denunciantes o la de los trabajadores que han declarado en un proceso de fiscalización en contra del empleador, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador)”, decidiéndose, por tanto, que “(...) respecto de*

aquellos datos personales señalados (...) cabe entender que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar derechos de terceros -en el caso en análisis de los trabajadores denunciantes o de los que han prestado declaración-, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma y respecto de aquellos datos la causal del artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, causal que se encuentra reforzada por la especial función que el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, encomienda al Consejo, en orden a velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N°19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado".

c) El Consejo Para la Transparencia , en la Decisión del Amparo ROL C13 – 12, en contra la Dirección del Trabajo, en su Considerando 7), señala que: “(...) resulta razonable estimar que acceder a la entrega de las denuncias efectuadas, pudiera conllevar a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, cuestión que, en la materia que se ventila en el presente amparo, podría traducirse a que los trabajadores se inhiban de denunciar actos que vulneran su garantías fundamentales y que, por consiguiente, las inspecciones del trabajo se vieran impedidas de ejercer las atribuciones que en la materia le otorga la ley; efecto que este Consejo debe ponderar en el presente procedimiento en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 33,letra j) de la Ley de Transparencia.” .

RESUELVO:

I. **DENIÉGASE** la entrega de copia del Informe de Investigación N° 1201.2016.1518, por vulneración de derechos fundamentales, requerida a través de la solicitud de acceso a la información N° 214-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, que señala que se podrá denegar el

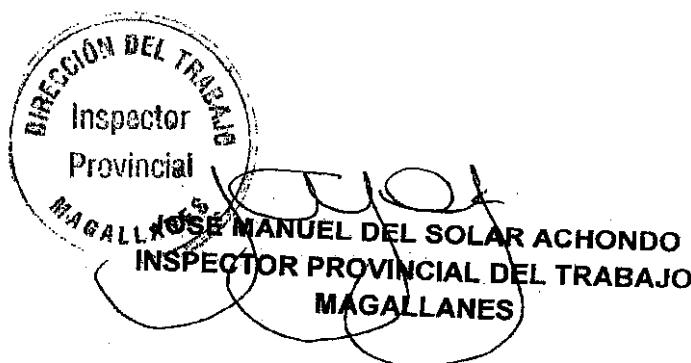
acceso a la información. "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

II. NOTIFIQUESE la presente resolución a don **CARLOS PACHECO CIFUENTES.**

III. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Ud. podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



TKD
Distribución:
- Solicitante
- Unidad Jurídica
- Archivo